



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

ID 20109

MOCOA PUTUMAYO, 7 DE FEBRERO DE 2018

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN RP 02353 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente dirección territorial Putumayo, hace saber que el 27 de noviembre de 2017, emitió la Resolución RP 02353 “por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto conforme lo certifica el servicio de mensajería 472 el solicitante no contesta a los números telefónicos, ni reside en la dirección aportada en la solicitud de inscripción en el RTDAF; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011-CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 ley 1437 de 2011-CPACA-.

Se les informa a los notificados que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Se advierte que una vez haya transcurrido dicho término sin haber hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedara en firme, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-.

Este aviso y copia íntegra de la Resolución RP 02353 del 27 de noviembre de 2017, se fija en un lugar de acceso público de la Dirección territorial Putumayo ubicada en la Calle 14 N° 7-15 Barrio Olímpico, Mocoa (Putumayo), por el término legal de 5 días hábiles (8,9,12,13 y 14 de Febrero de 2018) y se publica en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, con la salvedad que los datos personales del (la) solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.

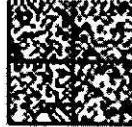

Abogado Sustanciador

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección territorial putumayo

Proyectó: Ma. Alejandra Nuñez Gomez-Abg. Contratista-URT

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIONES TRANSVERSALES DURANTE LA ETAPA
ADMINISTRATIVA NÚMERO RP 02353 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017**



“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, las resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 1310, 141, y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad de ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo en inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya.

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 440 de 2016, regulan lo atinente al desistimiento tácito de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 del CPACA (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), dispone:

Continuación de la Resolución RP 02353 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Que el día 15 de noviembre de 2011, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. , presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas **ID 20109** ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo; en relación con su derecho sobre el predio Rural, Sin denominación, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección del Tigre, Vereda Campo Bello, tal como se describe a continuación:

FECHA SOLICITUD	SOLICITANTE	DOCUMENTO	PREDIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15/11/2011			SIN DENOMINACIÓN	VALLE DEL GUAMUEZ	PUTUMAYO

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, y la Resolución **RP 01381 DE 18 DE AGOSTO DE 2017**, emitida por esta Territorial de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

Por ello se surte el análisis previo y posteriormente se da inicio al estudio formal de la solicitud mediante la Resolución **RP 01682 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

Se advierte que la precaria información vertida en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF, no suministra datos adicionales del predio reclamado que permitan su plena identificación, como tampoco motivos claros y precisos del desplazamiento.

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 440 de 2016, la Unidad, en ejercicio de sus funciones administrativas, ha efectuado el inicio formal de los requerimientos de inscripción en el Registro, estableciendo la necesidad de comunicarse con el solicitante, con el fin de realizar en primera medida ampliación de hechos, resolución de prelación, identificación de núcleo familiar de la solicitante, identificación plena del predio de inscripción y realizar la comunicación al mismo. De igual manera, no fue posible enviar oficio de citación

